



RESOLUCION No. CSJMER18-61
16 de marzo de 2018

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00028 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Alfonso Antonio López Rosas, a la Acción de Reparación Directa No. 50001 33 33 007 2017 00124 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Alfonso Antonio López Rosas y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Alfonso Antonio López Rosas, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-28, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Reparación Directa No. 50001 33 33 007 2017 00124 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, solicitando nuevamente ejercer Vigilancia al mencionado expediente, señalando que el 19 de enero de 2018, después de casi tres meses de haber ingresado el proceso al despacho para resolver respecto de la calificación de la demanda, en la que se exige un requisito adicional, el cual cumplió y a la fecha, el proceso ha permanecido en secretaria sin que sea ingresado al despacho para la pertinente calificación, situación que en su consideración, afecta el debido proceso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 22 de febrero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 23 de febrero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-361, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, Myriam Cristina Cuesta Betancourth, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el presunto retraso que se ha presentado en el proceso objeto de este trámite, después de haber sido sometido a este mecanismo administrativo, aduciendo la misma deficiencia.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la funcionaria vinculada, quien remitió copia de las actuaciones posteriores a la Vigilancia Judicial Administrativa que se adelantó en el año 2017, las cuales son motivo de inconformidad por parte del peticionario y en las que se encontró en primer lugar que mediante auto de 18 de octubre de 2017, se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que inadmitió la demanda, negando la solicitud de nulidad solicitada por la parte actora, no reponiendo el auto de 11 de julio de 2017 y no concediendo el recurso de apelación, por ser improcedente.

Así mismo, el Despacho emitió auto de 19 de enero de 2018, en el que se requiere al demandante, aun cuando ya ha subsanado la demanda y el 26 de febrero de 2018, se expide constancia secretarial del ingreso del proceso al despacho para resolver respecto de la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria vinculada, en el que señaló que las actuaciones posteriores a la Vigilancia Judicial iniciada en el año 2017, el 19 de enero de 2018, mediante auto se hace un requerimiento al apoderado de la parte actora, debido a las inconsistencias presentadas en la subsanación de la demanda, el cual es atendido en memorial del 23 de enero de 2018 e ingresado al despacho el 26 de febrero de 2018, expidiendo auto de 1 de marzo de 2018, en el que admite la demanda.

También aclaró que respecto de la actividad procesal del Despacho, se deben tener en cuenta la carga laboral del Juzgado, que incluye atender audiencias orales, tutelas, fallos escritos y autos de sustanciación, lo que genera que el resto de las actividades sufran traumatismos.

Agregó que frente al manejo interno del Despacho, para la fecha de presentación del escrito por parte del quejoso, (24 de octubre de 2017), ingresaron al despacho 112 procesos para la revisión y el 27 de octubre del mismo año, aparece la entrada al despacho del expediente objeto de este trámite y en el mes de noviembre de 2017, reporta el ingreso de 134 procesos, en enero de 2018, 119 expedientes, el 9 de febrero de 2018, 77 procesos y el día 26 del mismo mes y año, 107 procesos.

En igual sentido, resaltó que diariamente el Despacho recibe innumerables memoriales y procesos por reparto para caratular y registrar, lo que genera que la Secretaría acumule expedientes para ingresar al despacho e indicó que aunque estas eventualidades no son excusas para no dar impulso procesal, son la muestra del cúmulo de trabajo que existe.

Lo señalado, aunado a los requerimientos que deben realizarse al profesional del derecho, aquí quejoso, que confunde aspectos del procedimiento civil que son inoperantes con la jurisdicción administrativa, que conllevan a entender que debido a su falta de conocimiento, endilga en la Juez vinculada y en los empleados del Despacho, actuaciones de mala fe, que nunca han realizado.

Finalmente, manifestó que adoptando una postura garantista en la decisión de 19 de enero de 2018, en la que se constituyó una medida de saneamiento y no un requerimiento no admisorio, se buscaba no llegar a una audiencia con nulidades, por lo que se le dio la oportunidad al apoderado de corregir esta situación y concluyó que las decisiones que se han adoptado dentro del proceso vigilado, se han ajustado a derecho y las fechas de ingreso y salida, se han debido al cúmulo de trabajo y a la congestión que existe en el Juzgado.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, pudo determinar que las actuaciones adelantadas por la Juez vinculada, han sido ajustadas a derecho y que la razón por la cual se ha presentado demora en el trámite del pronunciamiento en el asunto objeto de este trámite, se ha debido a la alta congestión que tiene el Despacho, y en tal virtud, atendiendo lo contemplado en el parágrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Así las cosas, encontramos que en el caso que hoy nos ocupa, la demora en el trámite del proceso objeto de vigilancia, no se ha debido a la negligencia o desidia de la funcionaria judicial encartada, sino a los factores de congestión que presenta su Despacho, razón por la cual se dará aplicación al citado artículo y se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH, Juez Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas a la Acción de Reparación Directa No. 50001 33 33 007 2017 00124 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GOMEZ ROA
Presidente

 REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-28 de 22/feb/2018.